

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ETICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt, 500 Calle Antolin Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO BOX 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Telefono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**COLEGIO DE INGENIEROS Y
AGRIMENSORES
DE PUERTO RICO**

QUERELLANTE

VS.

**AGR. JULIO J. FIGUEROA CARRILLO
LICENCIA NÚM. 5783A
QUERELLADO**

2011RTDEP003

QUERELLA: Q-CE-09-016

SOBRE:

**VIOLACION CÁNONES DE ÉTICA
7 Y 10, REGLAMENTO CIAPR
REGLAMENTO CAPÍTULO
CAROLINA.**

RESOLUCIÓN

Para la fecha del 13 de julio de 2009 se presentó una querella ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (de ahora en adelante "Tribunal"), por medio del Lcdo. Carlos Rodríguez Muñiz como Oficial de Interés de la Profesión nombrado por el Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (de ahora en adelante "CIAPR"), contra el Agrim. Julio J. Figueroa Carrillo, por unos alegados hechos en violación a los Cánones 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (de ahora en adelante "Cánones de Ética"), que consistían básicamente en el alquiler de ciertas facilidades para uso personal cuando se había indicado que iba a ser para uso del Colegio y por el pago en exceso de lo presupuestado para ciertas comidas. Además, se le imputaban hechos en violación al reglamento del Capítulo de Carolina y al Reglamento del CIAPR. Estos últimos, para referirse al Comité de Auditoría Fiscal y Operaciones del propio Colegio y no para ser evaluados por este Tribunal.

Siendo esto así, después de ciertos trámites procesales y a solicitud del Querellado, basado en la sección de Comité de Auditoría Fiscal y Operacional del Reglamento del CIAPR, según enmendado, Artículo 19 y 20¹, allá para la fecha del 14 de enero de 2010, se ordenó al Oficial de Interés de la Profesión que se reuniera con el Comité de Auditoría Fiscal y Operacional y discutiera cada uno de los cargos radicados en la Querella de epígrafe relacionados con la Administración de Fondos del CIAPR. En todos aquellos en que hubiese consenso entre dicho Comité y el Oficial de Interés

¹ El artículo 19 del Capítulo V del Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico establece que "El Comité de Auditoría Fiscal y Operacional tiene la misión de velar por que se administren los fondos del Colegio de acuerdo a los dictámenes de la Asamblea General, a los mejores intereses del Colegio y siguiendo principios de sana administración fiscal. Además orientará a través de la Junta de Gobierno, los distintos organismos del Colegio incluyendo a sus capítulos e institutos, sobre procedimientos y prácticas apropiadas para lograr dichos fines." El Artículo 20, a su vez, establece los deberes, en detalle, de dicho Comité.

de la Profesión sobre la violación en los usos de los fondos institucionales, se le debería notificar a este Tribunal dicho consenso². En todos aquellos donde no hubiera consenso, se archivarían los cargos. A tenor con dicha orden, el Comité de Auditoría Fiscal y Operacional celebró una reunión con el Oficial de Interés y recomendó que se debía desestimar el segundo cargo y únicamente permanecer el primer cargo, a saber, el uso de las facilidades de la Subse de Gurabo del CIAPR.

Brindándole el más amplio derecho al Querellado de descubrimiento de prueba, contando con la entrevista de múltiples testigos e interrogatorios, este Tribunal citó para una vista el 26 de junio de 2010 donde contó con la comparecencia del Oficial de Interés, el Lcdo. Carlos Rodríguez Muñiz, representando al CIAPR y por la parte querellada el Agrim. Julio J. Figueroa Carrillo representado por el Lcdo. Eliot Merced Montañés, al igual que los múltiples testigos que se citaron a dichos efectos.

Celebrada la vista y aquilatando la prueba presentada, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional llegó a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Que el Agrim. Julio J. Figueroa Carrillo es un agrimensor licenciado con número de licencia 5783A.
2. Que el Agrim. Julio J. Figueroa Carrillo fue presidente del Capítulo de Carolina desde el 1 de septiembre de 2006 al 31 de agosto de 2008, es decir durante dos años fiscales.
3. Que el Querellado suscribió un contrato de arrendamiento el 13 de agosto de 2007 para las facilidades del CIAPR localizadas en la Subse de Gurabo. Esto, para una actividad a celebrarse el día 27 de octubre de 2007.
4. Que como parte del alquiler de dichas facilidades, se incluía el uso de un Salvavidas el cual sería facturado aparte por un costo de \$90.00 y un Guardia de Seguridad por un costo de \$60.00. Ambas cosas fueron consignadas en el documento.
5. Que en la solicitud del local el Querellado informó que las facilidades iban a ser usadas para una actividad familiar del Capítulo de Carolina.
6. Que en caso de que las facilidades sean utilizadas para un Capítulo el Canon de Arrendamiento, ascendiente a \$350.00, no es cobrado. El salvavidas y el Guardia de Seguridad, de ser utilizados, sí son cobrados directamente al Capítulo.
7. Que llegado el día 27 de octubre de 2007 las facilidades de la Subse de Gurabo fueron utilizadas para celebrar un cumpleaños de nieto del Querellado y no así una actividad del Capítulo de Carolina. Es decir, la actividad celebrada no

² A pesar de la deferencia que tuvo este Tribunal ante las determinaciones del Comité de Auditoría Fiscal y operacional, no estamos obligados a que la falta ética sea referida por éste. El artículo 20(f) del Capítulo 5 del Reglamento del CIAPR establece una obligación de parte del Comité de referir al Tribunal cualquier violación en el uso de fondos, pero eso no limita el poder de este último de comenzar el proceso sin dicho referido. Es decir, la jurisdicción de este Tribunal para evaluar Querellas Éticas no está supeditada a la determinación de comité alguno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

fue una actividad del Colegio ni relacionada con éste, sino que fue una actividad personal del Querellado.

8. Que ese mismo día en que se celebró la actividad personal en las facilidades de la Subsede de Gurabo, es decir, el 27 de octubre de 2007, se realizó una visita técnica del Capítulo de Carolina a la Carretera PR-10 localizada en Utuado.
9. Que el CPA Luís Vega Hernández realizó un informe de auditoría del Capítulo de Carolina con fecha del 18 de mayo de 2009, para el año fiscal 2007-2008 en el cual encontró que se había celebrado una actividad personal el 27 de octubre de 2007 en las facilidades de la Subsede de Gurabo y no se había pagado canon de arrendamiento. Además encontró que el Capítulo había hecho un desembolso para el pago de un Salvavidas relacionado a dicha actividad por la cantidad de \$90.00. Dichos hallazgos fueron consignados en su informe.
10. Que hasta que se interpuso la querrela el Querellado, el Agrim. Julio J. Figueroa Carrillo, no había hecho desembolso alguno con respecto al pago del Salvavidas y que, hasta la fecha de haberse celebrado la vista, tampoco hizo pago alguno con respecto al Canon de Arrendamiento de \$350.00 por la actividad personal celebrada en la Subsede de Gurabo del CIAPR.

CONCLUSIONES DE DERECHO Y APLICACIÓN DE DERECHO A LOS HECHOS

Habiendo establecido en la sección anterior las determinaciones de hechos creídas por este Tribunal, procederemos a examinar los Cánones de Ética que alegadamente el Querellado infringió.

El Oficial de Interés alega que el Querellado infringió el Canon 7 de los Cánones de Ética. En particular, este canon establece que todo Ingeniero y Agrimensor debe “actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.” A su vez, los Cánones de Ética establecen las normas que deben seguir el Ingeniero y el Agrimensor para actuar acorde con este canon, las cuales procederemos a examinar a continuación:

- a) No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.
- b) No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un Ingeniero, Agrimensor o un Arquitecto Colegiado con la autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.
- c) No asociarán su nombre en la práctica de la profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, agrimensura y la arquitectura.

- d) No compartirán honorarios excepto con Ingenieros, Agrimensores o Arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.
- e) Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos, con el propósito de justificar sus decisiones.
- f) Cooperarán en extender la efectividad de sus profesiones mediante el intercambio de información y de experiencia con otros Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y con estudiantes de estas profesiones.
- g) No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular.

De las determinaciones de hecho creídas por este Tribunal, se desprende que el Agrimensor Querellado suscribió un Contrato de Arrendamiento de las facilidades de la piscina de la Subsede de Gurabo allá para la fecha del 13 de agosto de 2007 informando a la Sra. Mary Olga Tirado Nuñez, en aquel momento Secretaria de Capítulos y Comisiones en el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, que la actividad a celebrarse iba a ser una actividad relacionada con el Capítulo de Carolina, en particular una actividad de índole familiar. Sin embargo, una vez llegada la fecha, la actividad que se celebró en dicho lugar fue una de índole personal donde el Capítulo no había sido invitado. Más aún, para la misma fecha se iba a celebrar una visita de campo a la Carretera PR-10 de Utuado por lo que era prácticamente imposible que el Capítulo asistiera a dicha actividad.

Como consecuencia de haberse informado que dicha actividad iba a ser celebrada para un asunto relacionado con el Capítulo de Carolina, el Colegio no cobró canon alguno de arrendamiento y facturó el Salvavidas a dicho Capítulo. No fue hasta que, en una fecha posterior, el Ing. Jorge E. Rivera, en aquel momento Tesorero del Capítulo de Carolina, examinando los "General Ledgers" se percató de un cobro por la cantidad de \$90.00, el cual, de su propio conocimiento, no pudo asociar con actividad alguna relacionada con el Capítulo. Fue entonces cuando, más adelante, ante estas irregularidades, el Capítulo de Carolina se ofreció como voluntario para que fuera realizada una Auditoría Financiera directamente por parte del CIAPR.

El Colegio a su vez, designó al CPA Luís Vega Hernández para que hiciera dicha auditoría y éste encontró que, en efecto, se había celebrado una actividad personal en las facilidades de la Subsede de Gurabo sin pagar canon de arrendamiento y el Capítulo de Carolina había hecho un desembolso por la cantidad de \$90.00 para dicha actividad relacionado con un Salvavidas. Esto, surge de su propio testimonio en la vista y del informe preparado el cual fue admitido en evidencia³. No fue hasta que se

³ El informe de auditoría suscrito por el Contador Público Autorizado Luís G. Vega Hernández el 18 de mayo de 2009, admitido en evidencia como Exhibit #2 del Querellante, en lo pertinente estableció lo siguiente en su página 3:

Actividad Celebrada en Gurabo:

El 27 de octubre de 2007 se realizó actividad [sic] en las facilidades de la Sub-Sede en Gurabo. Las facilidades estaban separadas a nombre del Capítulo de Carolina cuyo contrato de alquiler había sido firmado anteriormente por el Agrimensor Julio J. Figueroa, presidente del Capítulo en agosto 13, 2007. Al entrevistar algunos miembros de la Junta Directiva, entre ellos al Ing. Ángel González e Ing. José L. Encarnación, auditor y vice-presidente del Capítulo respectivamente para ese entonces, éstos me

interpuso la querrela que el Querrellado pagó los \$90.00 relacionados al Salvavidas pero, hasta el momento de la vista y de su propio testimonio, no ha resarcido cantidad alguna por concepto de arrendamiento.

Como hemos dicho en múltiples ocasiones, tanto el Ingeniero como el Agrimensor deben conducirse con los más altos estándares de ética y moral, para ser merecedores de tan prestigiosos títulos. Más aún, aquellos que obtienen una posición dentro de las Juntas Directivas de los Capítulos e Institutos, deben regirse por los Cánones de Ética de una forma estricta, dando el ejemplo a los demás Colegiados y en respeto de la Confianza brindada para ocupar dicha posición. Este Canon 7, en particular, es uno que merece una atención especial por ser el que resalta que nuestro comportamiento debe dirigirse con el más alto estándar de dignidad, integridad y honor.

De la prueba creída por este Tribunal, nos es forzoso concluir que el Agrimensor Julio J. Figueroa Carillo ha violado el Canon 7 de los de Ética Profesional del Ingeniero y Agrimensor. Haber utilizado su posición como Presidente del Capítulo de Carolina para inducir a error al CIAPR a través de la Secretaria de Capítulos y Comisiones del CIAPR, no teniendo así que pagar el Canon de Arrendamiento relacionado con las facilidades de la Subse de Gurabo es un acto altamente reprochable y representa un abuso de la confianza conferida. Asuntos como estos no deben ser y no serán atendidos por este Tribunal de una forma liviana.

Pasaremos a examinar entonces el segundo canon que se imputa se violó. El Canon 10 de los Cánones de Ética obliga al Ingeniero y Agrimensor a “conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente de conformidad con las leyes y con los reglamentos aplicables y con estos cánones”. Las normas establecidas para conducirse de conformidad a este canon son las siguientes:

- a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta del Gobierno del CIAPR.
- b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querrellado.

Según se desprende del Canon número 10, éste es necesariamente violado cuando se incurre en una falta que viola algún otro canon. Es decir, que habiendo encontrado al Agrim. Julio J. Figueroa Carrillo incurso en conducta constitutiva de

indicaron que el Capítulo no celebró tal actividad. De esta información se desprende que las facilidades de la Sub-Sede fueron [sic] alquiladas a nombre del Capítulo para llevar a cabo una actividad personal, en violación al párrafo VIII, Inciso #9 del Manual de Tesorería del CIAPR. A la fecha de hoy, esta actividad no había sido pagada en violación al Capítulo VIII, Inciso #11 del Manual de Tesorería. En adición, se solicitaron los servicios de un salvavidas para esta actividad a un costo de \$90, pagado por la Sede del CIAPR con cargo al Capítulo de Carolina.

violación del Canon 7, necesariamente debemos encontrarlo incurso en conducta constitutiva de violación al Canon 10. Sin embargo, debemos examinar si la conducta del Querellado contiene algún hecho que viole particularmente este canon de forma separada e independiente para determinar si tomaremos esta violación en cuenta al imponer la sanción.

De las determinaciones de hechos creídas por este Tribunal, se desprende que el Querellado alquiló las facilidades de la subse de Gurabo a nombre del Capítulo de Carolina, razón por la cual no tuvo que pagar canon alguno ni tampoco gastos de Salvavidas, pero finalmente las usó para el disfrute de su familia. El Manual de Tesorería del CIAPR, en su artículo VIII (8) establece que: “Las instalaciones serán utilizadas única y exclusivamente por aquellos a quienes fueron cedidas las mismas.”

De lo expresado en los párrafos anteriores, nos es forzoso concluir que el Querellado, con sus actuaciones, violentó disposiciones reglamentarias adoptadas por el CIAPR en el Manual de Tesorería, lo que constituye una violación del canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor.

RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior este Tribunal encuentra al Agrim. Julio J. Figueroa Carrillo, número de licencia 5783A, en violación al Canon 7 y 10 de Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella. No podemos pasar por alto, sin embargo, que el Agrimensor Querellado ha ostentado un sin número de posiciones en el Colegio que se remontan al año 1970. Se nos hace necesario, tomar esto en consideración, a la hora de determinar la sanción que se le ha de imponer por las faltas incurridas en el desempeño de sus funciones.

En consideración a todo lo anterior, se sanciona al Agrimensor con una **suspensión de cuatro (4) meses**. Se le impone al Querellado el deber de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándole servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de noviembre de 2010.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. MANUEL ROSABAL EIRANOVA

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. FLORABEL TORO RODRÍGUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ
(INHIBIDO)

PRESIDENTE CIAPR

ING. MIGUEL A. TORRES DÍAZ, PE
PRESIDENTE CIAPR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de noviembre de 2010.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional